



EL GERENTE MUNICIPAL.

VISTO: El Expediente N°005518-2013 y el Recurso de Apelación – Nulidad interpuesto por el señor ABRAHAM ALLER ICHILLUMPA, con domicilio en Av. General Canevaro N° 1061 – Distrito de Lince, contra la Resolución Subgerencial N°657-2013-MDL-GSC/SFCA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 26 de Noviembre del 2013, el señor **ABRAHAM ALLER ICHILLUMPA**, interpone Recurso de Apelación - Nulidad contra la Resolución Subgerencial N°657-2013-MDL-GSC/SFCA de fecha 29 de Octubre del 2013, que declaró imponer al administrado **JOSEPH BARTRA PALMIR** el 50% de una unidad impositiva tributaria – UIT (S/.1,850.00), "Por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento", conforme la infracción signada con el código 12.01, establecida en la Ordenanza N° 215-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, y su modificatoria la Ordenanza N° 264-MDL.

Que, está terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del Distrito de Lince sin que éstas cuenten **anticipadamente** con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimientos de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones; del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, regulado en el artículo primero de la Ordenanza 223- MDL, que aprueba la modificación del artículo 13 de la Ordenanza N°188-MDL.

Que, el administrado sancionado ni el apelante, **no han presentado prueba** alguna que desvirtúe los hechos que motivaron la sanción administrativa. La posterior regularización de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria; así mismo el pago de la sanción pecuniaria no significa suspender la ejecución de la sanción no pecuniaria o la realización de la regularización en caso de ser procedente, regulado en el segundo párrafo del artículo 9° del T.U.O. del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 008-2010-MDL-ALC.

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del procedimiento Administrativo General, el Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos...";

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de **quince (15) días perentorios** para la presentación del Recurso;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha **30 de octubre** del 2013 y el Recurso de Apelación - Nulidad fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha **26 de noviembre** del 2013; es decir **fuera del plazo legal**. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación – nulidad extemporánea por lo que no merece pronunciarse sobre el contenido del mismo.

Que, de acuerdo al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano dice que: "para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral" y en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano que señala: "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)".

Que, según la teoría del derecho procesal establece que si bien toda persona tiene derecho de acción, **este derecho solo puede ser ejercido por quienes tienen legitimidad para obrar**. Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. A modo de alcance adicional diré que "Legitimado" es el titular del derecho reclamando, el portador del interés legítimo.



22 JUL 2014

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, el Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo puede realizar visitas inopinadas, y así de conformidad con el numeral 4.1 de la Ordenanza N° 214-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y su modificatoria la ordenanza N°263 – MDL, señala “Infracción es toda conducta que se encuentra tipificada en la tabla de infracciones y Sanciones Administrativas – TISA por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas”.

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó acciones de prevención en la dirección ubicada en **ABRAHAM ALLER ICHILLUMPA**; determinando que el administrado, con el giro de Cabinas de Internet – Agencia de Empleos, no contaba con Licencia Municipal de Funcionamiento, en consecuencia se impuso al administrado **Joseph Bartra Palmir** el 50% de una unidad impositiva tributaria – UIT (S/.1,850.00). Por lo que se procedió a notificar la Notificación de Infracción N° 006952-2013 de fecha 24 de octubre de 2013, por la comisión de una infracción signada con el código 12.01 establecidas en la Ordenanza N° 215-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, y su modificatoria la Ordenanza N° 264-MDL.

Que, conforme al informe legal N°1004-2013-MDL-GSC/SFC/MDC. del 25 de octubre del 2013, se señala que al momento de la inspección municipal por personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo en la Av. General Canevaro N° 1061 – Lince; Constatándose que el administrado **no contaba con la respectiva Licencia de Funcionamiento a su nombre.**

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros.

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince.

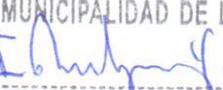
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°413-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación - Nulidad interpuesto por el señor ABRAHAM ALLER ICHILLUMPA, contra la Resolución Subgerencial N°657-2013-MDL-GSC/SFCA. por carecer de legitimidad para obrar y extemporáneo; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

